

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 000323

DE 2013

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL LABORATORIO
FARMAVIC S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000727 de 2012 se inicio una investigación en contra del laboratorio FARMAVIC S.A.

Que una vez revisado por parte de la Corporacion el expediente N° 2027 – 404 se pudo constatar por parte de esta Corporacion que la empresa FARMAVIC S.A, hasta la fecha, ha incumplido con su obligación de conformar el Departamento de Gestión Ambiental

Que el articulo 8 de la Ley 1124 de 2007, señala la obligación que tienen todas las empresas industriales de conformar un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1299 de abril 22 de 2008, indica en su artículo 7, la obligación de las empresas a nivel industrial de informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.

Que el Departamento de Gestión Ambiental debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; promover prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales así como proteger y conservar los ecosistemas.

Que el articulo 8 del Decreto 1299 de 2008, establece que las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresas un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante oficio radicado N° 008303 del 18 de septiembre de 2012, la señora Ana Buitrago en su condición de representante legal del laboratorio FARMAVIC S.A, presenta recurso de reposición en contra del Auto 000727 de 2012, en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Que el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece textualmente: ARTICULO 5° Infracciones. Se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria a saber : el daño, el hecho generador, la culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: *№ · 000323*

DE 2013

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL LABORATORIO FARMAVIC S.A

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En el cual podemos notar la existencia de tres elementos necesarios e indispensables para que se configure la infracción ambiental: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Se procede a verificar cada uno de ellos:

a) El daño: En sus 20 años de funcionamiento la empresa Laboratorios Farmavic no ha causado ningún tipo de daño al medio ambiente, en los términos que establece la Ley; antes por el contrario, hemos sido respetuosos de la normatividad y consideramos siempre en nuestras actuaciones las alternativas que sean amigables con los ecosistemas.

b) El hecho generador de la culpa o dolo: Como se puede observar de los documentos adjuntos en el Anexo I, que forma parte integral de la presente respuesta, el supuesto hecho generador del cual acusa a la empresa Laboratorios Farmavic S.A, no existe ya que se demuestra que la empresa efectivamente conformo su departamento de gestión ambiental y se demuestra con el acta radicada en su despacho (Anexo I).

En el acta arriba mencionada se cumple con la normatividad al conformar el departamento ambiental, estar en cabeza de una persona con perfil adecuado, definir las funciones y responsabilidades, incluir el DGA en el organigrama de la empresa, notificar todo a la autoridad ambiental.

c) El vínculo causal entre los dos: Este vínculo no se configura ante la inexistencia de los dos anteriores, al no existir daño ni culpa o dolo, no hay vínculo entre ellos.

Con base en lo expuesto hasta el momento, solicitamos formalmente que se ejecute lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece textualmente:

Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de procedimiento las siguientes:

1° Muerte del investigado cuando es persona natural

2° Inexistencia del hecho investigado

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

4° Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Y que se proceda al cese de cualquier proceso sancionatorio en contra de Laboratorios Farmavic S.A, en virtud a los numerales segundo y tercero artículo antes resaltado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación procederá a evaluar los argumentos presentados por el Laboratorio Farmavic S.A como respuesta al Auto 000727 de 2012.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: ~~W~~ • 0 0 0 3 2 3

DE 2013

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL LABORATORIO
FARMAVIC S.A

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que por su parte, el 76 de la Ley 1347/11 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO 74 Ley 1437/11. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

“ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: “ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...).”

Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:

“...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000323 DE 2013

“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL LABORATORIO
FARMAVIC S.A

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

De igual manera el Artículo 80 de la Constitución Política determina “le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que así mismo, el artículo 95 numeral 8 de la constitución política establece “que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que revisada la documentación presentada por el recurrente en su recurso de reposición, podemos notar que nos aporta un documento de fecha 26 de abril de 2011, recibido formalmente por esta Corporación el día 29 de abril de 2011, con número de radicación 004394, documento denominado ACTA DE CONFORMACION DEL DEPARTAMENTO DE GESTION AMBIENTAL (3 folios).

Que el artículo 8 del Decreto 1299 de 2008, establece que las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresas un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

Que se puede determinar la conformación y existencia del departamento de gestión ambiental la empresa Laboratorios FARMAVIC S.A

Visto lo anterior se concluye le asiste razón a la empresa en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **Nº . 000323** DE 2013

**“POR EL CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL LABORATORIO
FARMAVIC S.A**

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede ser declarada antes de la formulación de cargos...”

Es de anotar, el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Teniendo en cuenta los acápites anteriores, se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que se demostró dentro del proceso que el Laboratorio Farmavic S.A, tiene conformado el Departamento de Gestión Ambiental.

En consideración con lo expuesto, esta Corporacion procederá a declarar cesación de procedimiento al Laboratorio Farmavic S.A, como quiera que se demostró el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Dadas entonces las anteriores consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al Laboratorio FARMAVIC S.A mediante auto N° 000727 de 2012, representada legalmente por la señora Ana Leonor Buitrago o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que se ha configurado una causal para decretar la cesación del procedimiento en la investigación que se había iniciado en su contra.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **26 JUN. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar V.

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**